



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-08-2023

ESTADO No. 127

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-25-000-2004-03761-01	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	MARTHA LUCIA MOLINA RESTREPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-06191-00	ADELA CASTRO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06102-00	LUZ PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00539-01	AURA TULIA VIUCHY MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00709-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00709-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-029-2019-00063-02	OSCAR IVAN CRUZ CHAVARRO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO INTERLOCUTORIO DE SALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

Demandada: **MARTHA LUCÍA MOLINA RESTREPO.**

Radicación No. 250002342000-2004-03761-01.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ff. 394 a 402 del expediente, en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que **accedió** a las pretensiones de la demanda y la **modificó** ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y demás normas concordantes a partir del 2 de agosto de 2013.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-06102-00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 12 de julio de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2016-06191-00
DEMANDANTE:	ADELA CASTRO MORENO Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 28 de junio de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **AURA TULIA VIUCHY MIRANDA.**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

Radicación No. 110013335019-**2019-00539-01.**

Asunto: Incorpora pruebas, y traslado de alegatos de conclusión.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental de oficio decretada por auto de mejor proveer de 14 de julio de 2023, relativa a una certificación¹ de los tiempos de servicios prestados por la demandada, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ya fue recaudada en el plenario, por ello se incorpora y será valorada en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del trámite del recurso de apelación contra sentencias, cuando es necesario el decreto de pruebas, una vez practicadas se debe autorizar a las partes la presentación de alegatos, tal como consagra:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...)”

¹ Ff, 212 a 213 del expediente.

Demandante: Aura Tulia Viuchy Miranda
Expediente No. 2019-00539-01

Por consiguiente, de acuerdo con la norma en cita, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de **10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión con la totalidad del material probatorio recaudado**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la norma previamente mencionada.

Finalmente, se solicita a Secretaría que vencido dicho término, inmediatamente se ingrese el expediente al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

³ **Parte demandante:** colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: garellano@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Demandado: VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO.
Expediente: No. 250002342000-2022-00709-00.
Asunto: Auto que niega tramite de medida cautelar de urgencia.

El agente del Ministerio Público el 31 de julio de 2023 allegó **solicitud de medida cautelar de urgencia**, esto de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Para justificar la petición menciona que es urgente que cese el pago con cargo al erario público de una pensión ilegalmente reconocida por Colpensiones al demandado, y que este se encuentra devengándola desde hace más de diez (10) años, y que por tanto es imperioso que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

Recientemente, sobre el tema de solicitudes de medidas cautelares y de urgencia, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” mediante providencia¹ de 17 de abril de 2023 señaló lo siguiente:

“II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que con relación a: i.) los requisitos para decretar las medidas cautelares, ii.) el procedimiento para su adopción y iii.) las

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), referencia: Nulidad, radicado: 11001-03-25-000-2021-00659-00 (3347-2021), demandante: Hermann Gustavo Garrido Prada, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, tema: auto que niega trámite de medida cautelar de urgencia.

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

medidas cautelares de urgencia, los artículos 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

«ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.»

«ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.»

Ahora bien, de las normas transcritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no procede sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando la urgencia así lo aconseje y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 ibídem.

*Debe igualmente anotarse que, para que la adopción de la medida cautelar se haga en los términos del citado artículo 234 del CPACA, la «urgencia» debe encontrarse **debidamente acreditada en el expediente.**” (Se resalta)*

Conforme con el anterior precedente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la **regla general es que no procede la adopción de una medida cautelar sin escuchar previamente a la parte contraria** y por esto es menester correr traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella.

Asimismo, precisa la Alta Corporación que sin embargo el artículo 234 del CPACA establece la **posibilidad excepcional** de decretar una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris» esto es, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando **la urgencia** así lo aconseje y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

231 ibídem, y que se exige que debe encontrarse debidamente acreditada en el expediente.

No obstante, se precisa que en el presente asunto, precisamente lo que se encuentra debatiéndose es la legalidad del acto administrativo que le concedió pensión de vejez al señor Víctor Enciso **de conformidad con los requisitos** normados en el Decreto 758 de 1990, es decir, que es un aspecto probatorio y del cual el beneficiario tiene la carga de demostrar que si cumple con tales exigencias.

Incluso, una de las pretensiones de la parte actora es que se ordene al demandado el reintegro de lo pagado por concepto del referido reconocimiento de pensión de vejez desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional.

Por tanto, el Despacho no considera que sea necesario adoptar el tratamiento de urgencia de la solicitud de medida cautelar, sin escuchar a la contraparte, puesto que la misma debe ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al cumplimiento o no de los requisitos para el reconocimiento pensional que le fue concedido por COLPENSIONES y los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional elevada por el Agente del Ministerio Público.

En tal sentido, no se evidencia una urgencia que no permita efectuar el traslado a la parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar, para con ello dar aplicación a la excepción a la regla general prevista en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Por tales motivos, se **denegará el tratamiento de urgencia solicitado**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del ibídem, por el **término de cinco (05) días** córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previamente mencionada, al demandado señor Víctor Hugo Enciso Buitrago.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada por el Agente del Ministerio Público, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada y demandante se pronuncien sobre ella, dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día**

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO.- Por secretaría conformar cuaderno aparte para el trámite de la medida cautelar.

CUARTO.- Una vez vencido el término previamente mencionado **por Secretaría ingrésele el cuaderno de medida cautelar** al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** paniaguabogota3@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: he.mantenimientos@gmail.com – hurvez2@yahoo.es
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”
Demandado: VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO
Expediente: No. 250002342000-2022-00709-00.
Asunto: Recurso de reposición.

En atención a lo dispuesto en el artículo¹ 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 319 del Código General del Proceso, procedo a resolver el recurso de reposición² interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto³ de 7 de julio de 2023, en virtud del cual se definió que el despacho **no encuentra alguna excepción previa para resolver**, se incorporaron las pruebas documentales allegadas al plenario, se fijó el litigio, y que si dentro del término de traslado de las referidas pruebas, no existe pronunciamiento respecto de la incorporación de las documentales, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Publico para que presente su concepto si a bien lo tiene.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandado mencionó que presentó ante el despacho un escrito de excepciones previas, y afirma que el medio exceptivo de caducidad tiene la connotación de previa, y que también propuso el de hecho superado.

¹ “**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

² Ff. 138 a 140 del expediente.

³ Ff. 132 a 135 del expediente.

Aunado a lo anterior indica que al declararse probado alguno de los citados medios exceptivos esto impide continuarse con el trámite del proceso y dar por terminada la actuación.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el mismo las partes guardaron silencio.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público describió⁴ el referido traslado, señalando que la tesis del recurso de reposición carece de fundamento normativo por cuanto el Tribunal aplicó la regla procesal prevista en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Y que el referido recurso debe ser negado dado que es inexistente el defecto procedimental absoluto que la parte demandada atribuye al auto de 7 de julio de 2023.

Concluyó que la excepción de caducidad y hecho superado no tienen el carácter de ser previas al no estar enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionado.

Para tal efecto, el despacho menciona que respecto de las excepciones previas el artículo 100 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

⁴ Ff. 142 a 148 del expediente.

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así las cosas, no se evidencia dentro del listado de excepciones previas previamente citado en el referido artículo, los medios exceptivos de caducidad o el denominado por el apoderado del accionado de hecho superado.

Las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

Las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la *litis* y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

En el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Radicado No. 2022-00709-00
Demandante: COLPENSIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

De tal manera, dicha normatividad expone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, entre otras, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Al respecto, la Subsección “A” Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 16 de septiembre de 2021, MP William Hernández Gómez, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

*Pues bien, lo acontecido **en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad**, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁷ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso,*

cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. **A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa⁸; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

(...)

Decisión en segunda instancia

En atención a las consideraciones, se revocará el auto del 25 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. En su lugar, el a quo deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto, tal y como se indicó en renglones anteriores.

(...)” (Se resalta)

En tal sentido, fue enfática la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que, de acuerdo con la normatividad actualmente vigente, la excepción de caducidad **no tiene la connotación de previa**, y que en caso de que el juez infiera que puede declararla probada, tendría que hacerlo mediante sentencia anticipada, o de lo contrario resolverla en la sentencia de fondo.

Por lo tanto, este Tribunal reitera que las excepciones de caducidad o hecho superado alegadas por la parte demandada, no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP que define las previas, y por consiguiente, no le asiste razón al apoderado recurrente.

Por tal motivo, sin mayores elucubraciones el Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante proveído de 7 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 7 de julio de 2023 en virtud del cual se definió que el Despacho no encuentra alguna excepción previa pendiente de resolver, se incorporaron las pruebas documentales allegadas al plenario, se fijó el litigio, y se determinó que si dentro del término de traslado de las referidas pruebas, no existe pronunciamiento respecto de la incorporación de las documentales, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de

Radicado No. 2022-00709-00
Demandante: COLPENSIONES

conclusión y al Agente del Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- A partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo con el numeral tercero de la providencia previamente mencionada, concédase a las partes el término de **diez (10) días** siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

5 **Parte actora:** paniaguabogota3@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: he.mantenimientos@gmail.com – hurvez2@yahoo.es

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-029-2019-00063-02
DEMANDANTE: OSCAR IVAN CRUZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
(Expediente Digital)

ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca advierte necesario declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se pasa a exponer:

I. Antecedentes

- 1.1.** El señor OSCAR IVAN CRUZ CHAVARRO presentó demanda ante los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá con el fin de que fuera declarado nulo el acto administrativo por el cual se negó el reconocimiento y pago del carácter salarial de la bonificación judicial devengada (fls 2 yss 01 CuadernoPrincipal.pdf).
- 1.2.** El 25 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 168 a 194 01 CuadernoPrincipal.pdf) profirió sentencia de primera instancia en virtud de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda argumentando para el efecto en concreto que:

“(…), puede deducirse con meridiana claridad, que la restricción prevista en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, va en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, pero además vulnera directamente el artículo 53 de la Constitución Política, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos

(remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad)

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que tratan el Decreto 382 de 2013, debe respetar los postulados de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios del ente demandado (...)

- 1.3.** La Nación Rama Judicial presentó dentro de la oportunidad legal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fls. 201 y ss 01CuadernoPrincipal.pdf). Sin embargo, la fundamentación empleada en general hizo referencia a la prima especial de servicios, pretensión que no fue abordada por la parte actora ni por el Juez de Primera Instancia indicando que:

“Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

De otra parte, es pertinente reiterar que la prima especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los decretos salariales, entre otros para, los Magistrados y Jueces de la República, tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 y no contradicen los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituyan factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial de servicios.

(...)

la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial viene liquidando los salarios y prestaciones sociales de sus servidores y funcionarios conforme a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, puesto que como Autoridad Administrativa, no tiene la facultad de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias,

los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento; para lo cual se trae a colación lo señalado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 (...).”

II. Consideraciones

Del principio de doble instancia y la competencia del Juez de Segunda Instancia.

El artículo 31 de la Constitución Política consagró el principio de la doble instancia, a través de la cual se dijo que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. Vale decir que no es obligatorio que se surta la doble instancia pero que será una posibilidad al alcance de la parte inconforme con una sentencia judicial. Evento sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-040 de 2002, así:

*“La consagración de la doble instancia tiene entonces un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, **la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos**, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. La Carta expresamente sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuáles **exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.***

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, tal y como esta Corte lo ha señalado en numerosas ocasiones, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. (...)” (Resalta la Sala”

Se desprende de la cita jurisprudencial constitucional que la regla general para el acatamiento del principio de la doble instancia requiere que se brinden todas las garantías a quien sustenta dentro del plazo de ley el objeto de su recurso. Postura que guarda relación con el artículo 328 del Código General del Proceso que enmarca la competencia del fallador de segunda instancia **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”**.

En suma, con lo descrito y de acuerdo con el artículo 322 del CGP, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión del artículo 306 del CPACA, el juez de segunda instancia debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que no esté sustentado. En este sentido si una apelación no presenta los motivos por los cuales no acepta la decisión judicial de primera instancia, se podrá declarar desierto el recurso de apelación. De este modo dejando incólume el fallo de primera instancia, pues no será necesario revisar la decisión tomada por el A quo.

Es importante tener en cuenta que la sustentación de la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea considerado válido y se pueda llevar a cabo el estudio en segunda instancia. Por lo tanto, se recuerdan las palabras de la Corte Constitucional en la sentencia SU- 418 de 2019 al indicar que: “La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada”. Y es que se insiste en que la finalidad de la sustentación es que el apelante exponga las razones fácticas o jurídicas en las cuales fundamenta su inconformidad con la sentencia apelada, de manera que se pueda evaluar en segunda instancia la validez de los argumentos presentados y decidir si confirma, modifica o revoca la sentencia apelada.

Descendiendo al caso concreto la fijación de litigio realizada en el trámite de primer grado en auto del 04 de marzo de 2021 (fl. 146 01 CuadernoPrincipal.pdf) consistió en: *“establecer si el demandante señor OSCAR IVÁN CRUZ CHAVARRO en su condición de empleado de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el 01 de enero de 2013 en adelante”*, lo cual fue consonante con las pretensiones perseguidas por la parte actora y con lo estudiado y declarado en la sentencia. No obstante, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, lo alegado por la Nación Rama Judicial en el recurso de apelación no corresponde al objeto de la litis, dado que centró su argumento en la improcedencia del reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, como no se relacionaron motivos de inconformidad concretamente frente a lo decidido en la sentencia de primera instancia, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo en cumplimiento del artículo 328 del Código General del Proceso y la jurisprudencia aquí citada. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto dictado el 30 de septiembre de 2022



por medio del cual se admitió el recurso de apelación formulado por la entidad demandada y en su lugar será declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación radicado por la entidad demandada por falta de sustentación congruente con la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Se reconoce al abogado Ricardo Villamarin Sandoval identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.776.653 y tarjeta profesional No. 88.463 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [R-11001333502920190006302 Oscar Ivan Cruz Chavarro Vs Rama Judicial](#)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2023. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE	FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado	Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.